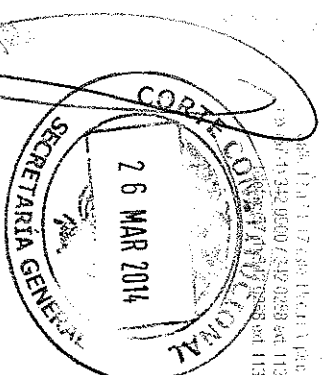




Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
ATN. DR. ALBERTO ROJAS RÍOS
E. S. D.



ASUNTO: INTERVENCIÓN DEPARTAMENTO
DE DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

REF. ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS
ARTÍCULOS 419 Y 421 DE LA LEY 1564 DE
2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

EXP. D-10115

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y **MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL**, obrando en nuestra calidad de Director e Investigadora respectivamente, del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, de forma respetuosa y oportuna nos permitimos presentar los siguientes argumentos que demuestran la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -CGP) demandados por el señor Leonardo Areniz Martínez.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- a) Artículo 13 C.N. Derecho a la igualdad ante la ley.
- b) Artículo 29 C.N. Derecho al debido proceso bajo la acepción del derecho de defensa.

II. CARGOS DEL ACCIONANTE

Del estudio del libelo demandatorio es posible afirmar que el accionante considera que los artículos 419 y 421 del CGP, que consagran el proceso monitorio, son inconstitucionales por las siguientes razones:



1. El proceso monitorio no es un verdadero proceso sino un mero trámite preliminar y unilateral que vulnera el derecho a la igualdad, puesto que el fallador profiere sentencia que configura cosa juzgada "*sin ni siquiera oír a la otra [parte]*", de manera que el deudor-demandado no puede ejercer los mismos derechos del acreedor-demandante.
2. Dicho trámite monitorio desconoce los derechos fundamentales de defensa y de impugnación de sentencia condenatoria, ya que contra el auto de requerimiento de pago y contra la sentencia, no hay lugar a la interposición de recursos.
3. Se vulnera el derecho de defensa del demandado ya que no podrá aportar pruebas ni controvertir las que se alleguen en su contra.
4. La celeridad que caracteriza al proceso monitorio limita el derecho de defensa, lo cual no supera el test de razonabilidad.
5. El trámite monitorio previsto en el Código General del Proceso congestionará el aparato judicial por cuanto se dará la proliferación de aquél en la jurisdicción.

III. RESPUESTA A LOS CARGOS ENROSTRADOS

1. Consideraciones previas

Sea importante señalar en primer lugar, que el proceso monitorio es una de las novedades que trae el Código General del Proceso al ordenamiento jurídico colombiano. Dicho proceso tiene como finalidad tutelar de forma efectiva el derecho de crédito, de acuerdo a lineamientos jurídicos previstos por la misma norma procesal.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio ha sido discutida en gran manera por la doctrina internacional, sin embargo es importante señalar, que el legislador colombiano reconoció al proceso monitorio como un proceso declarativo especial, al regularlo en el Título tercero de la Sección primera inmerso en el Libro tercero.

Las normas atacadas tienen como objetivo que los acreedores de una suma dineraria, de naturaleza contractual, de mínima cuantía, que no consta en un título ejecutivo, cuenten con una herramienta expedita para hacer valer sus derechos de crédito. No es un secreto para nadie que la demora y las dilaciones en los procesos judiciales en Colombia son realmente vergonzosas, que el aparato



jurisdiccional requiere atención prioritaria, pues la garantía de los derechos de los ciudadanos no puede permanecer en un limbo jurídico a lo largo de los años. La mayor añoranza de los ciudadanos que se encuentran inmersos en un proceso declarativo ya no es simplemente que el fallo les resulte favorable, sino que algún día se ponga fin a dicho pleito. Por lo anterior, se hizo necesaria una reforma procesal, la cual contó también con la consagración legal del proceso monitorio.

El mencionada proceso monitorio ha sido acogido por legislaciones de otros países como Argentina, Alemania, Italia, Francia, Bélgica y España. Sobre las experiencias en este último país, el profesor español JOAN PICÓ ha manifestado que “[e]l proceso monitorio ha sido una de las mejores aportaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a su efectiva recepción y sus excelentes resultados prácticos. Ampliamente demandada por la doctrina española desde hacía muchas décadas, nuestro legislador se decidió a introducirlo con carácter general en el ordenamiento español en los arts. 812 a 818 LEC.”¹

2. Constitucionalidad de la norma demandada

Inicialmente, debe precisarse que el proceso monitorio no es simplemente un trámite que inicia con una petición, tal como lo afirma el accionante. Pues se requiere la presentación de una demanda ante el juez competente con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del CGP, además la bilateralidad en dicho proceso es visible, pues el demandado podrá asumir una conducta activa a lo largo del iter procesal, si así lo desea. Aún si la Honorable Corte considera que no es un proceso, ello no implica su inconstitucionalidad por ese hecho.

El artículo 421 del CGP que ha sido demandado, señala en su primer inciso “*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*” (Subrayas fuera del texto legal)

La disposición transcrita radica un deber en cabeza del juez, que consiste en requerir al deudor para que sea vinculado al proceso y así éste último, dentro del

¹ PICÓ, J., “*Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario*”, en Revista Justicia. Bosch Editores. No. 1. 2013.



término señalado, realice el pago de su obligación, ó, conteste la demanda de considerar que no debe dicha suma.

Así las cosas, y contrariando lo expresado por el accionante, resulta evidente la bilateralidad que reviste al proceso monitorio, en donde se le otorga la posibilidad al demandado de ejercer el derecho de defensa. Derecho que se materializa no sólo en la posibilidad de contestar la demanda sino también en el aporte de medios probatorios como lo prevé el inciso del artículo 421 que ha sido demandado, de forma que, es falso lo argumentado por el accionante al señalar que “*quien sea requerido no tiene derecho a la defensa interponiendo los recursos de ley, allegando pruebas y controvertiendo las que lleguen en su contra*” (subrayas y negrita fuera del texto).

Es claro que una de las posturas que puede asumir el demandado a lo largo del iter procesal, es justamente guardar silencio respecto de las pretensiones del demandante, caso en el cual la ley señala que se dictará sentencia. Lo anterior resulta totalmente adecuado en nuestro ordenamiento jurídico, pues la resolución de la controversia que se le presenta al juez, no puede quedar detenida por el simple hecho de que el demandado no quiso pronunciarse, pues lo hizo en razón del ejercicio de su derecho de defensa.

Con lo expuesto hasta esta línea puede indicarse entonces, que la ley señala que una vez el demandado es notificado personalmente del requerimiento de pago, podrá optar por las siguientes posturas:

1. Atiende el requerimiento y realiza el pago, lo que genera como consecuencia el fin del proceso. Punto en el cual el accionante acertó.
2. Atiende el requerimiento y contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y, formulando excepciones. En esta hipótesis no es que el proceso se convierta en declarativo, como lo manifestó el accionante, pues el proceso siempre ha sido declarativo. Lo que la norma (art. 421 inc. 4) establece, es que “*el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario*”, se recuerda igualmente que el verbal sumario también es un proceso declarativo.

Adicional a lo anterior, el accionante manifestó que “*si es parcial la proporción de la negación se convierte en proceso declarativo*”, punto en el cual valga señalar la falta de claridad en el planteamiento y la confusión que existe por parte del actor, pues se reitera que el proceso monitorio no muda a un



declarativo, pues desde su inicio ha ostentado la calidad de proceso declarativo y hasta este punto no ha dejado de serlo.

3. La tercera postura que puede asumir el demandado del proceso monitorio es no atender al requerimiento, caso en el cual el juez dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del CGP. Circunstancia que no es extraña, incluso ocurre también en otros ordenamientos jurídicos, muestra de ello es el argentino.²

La finalidad de la anterior exposición es mostrar que el proceso monitorio sí le otorga al demandado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, de manera que no es del todo cierta la afirmación del accionante cuando manifiesta que “*la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra.*” Pues, como se mencionó anteriormente si el accionante no se pronuncia, no es porque la ley no le otorgue la oportunidad para hacerlo, sino simplemente porque dentro de sus amplias facultades decidió guardar silencio.

Ahora bien, frente al argumento según el cual las normas demandadas son contrarias a la Constitución porque, en palabras del accionante, “*se vulnera el derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria*” resulta pertinente señalar que la Honorable Corporación ha establecido que dicho derecho absoluto se predica de las sentencias que se emiten en la jurisdicción penal.³

Entendemos entonces, que a lo que se refiere el actor es al derecho a la doble instancia, el cual, contrario a lo que ocurre en el ámbito de la jurisdicción penal, puede ser restringido por el legislador. Al respecto la Corte señaló que “*el derecho a la doble instancia no es absoluto, pues existen eventos en los cuales puede restringirse por el legislador, siempre y cuando se respeten una serie de criterios especiales como la razonabilidad y la proporcionalidad frente a las consecuencias impuestas a través de la providencia que no puede ser objeto del recurso de apelación.*”⁴

En este punto es oportuno referirnos al test de razonabilidad, en virtud del cual se sopesan los intereses en juego, por un lado el derecho de la doble instancia, y por otro, la celeridad que conlleva a una tutela judicial efectiva del derecho de crédito. Así las cosas, tenemos una finalidad clara, la tutela judicial pronta y efectiva, a la cual el legislador espera llegar, limitando el derecho a la segunda instancia. Cabe preguntarse entonces, ¿esa medida es legítima y adecuada para lograr el fin

² CALVINHO, G., “*Debido proceso y procedimiento monitorio*”, en El debido proceso, Dir. ALVARADO, A., y ZORZOLI, O., Editorial Ediar, pág. 124, 2006.

³ Al respecto puede consultarse la sentencia C-371 de 2011.

⁴ Sentencia C-254 A de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



perseguido?, interrogante al cual respondemos afirmativamente, puesto que no se da una limitación absoluta al derecho de defensa del demandante, simplemente se restringe la posibilidad de que pueda impugnar la sentencia, para que no se presenten dilaciones procesales. Recuérdese al respecto, que estamos frente a asuntos de mínima cuantía, en los que según lo previsto en el actual Código de Procedimiento Civil tampoco hay segunda instancia y según lo ha estimado esta Honorable Corte ello no es infracción alguna a la Constitución Nacional, y adicional a lo anterior téngase en cuenta que es justamente la celeridad la razón de ser del proceso monitorio.

Finalmente, nos permitimos hacer referencia al argumento del accionante según el cual considera que el proceso monitorio "no es una razón suficiente para descongestionar el aparato judicial" pues lo que se ocasionará será la "proliferación del proceso monitorio", ello para señalar de forma puntual dos aspectos: i) el proceso objeto de examen constitucional, no constituye en sí mismo una descongestión del aparato jurisdiccional, pues el simple hecho de modificar los trámites y normas procesales no generará la descongestión judicial que pide a gritos el país, pues se requiere la transformación de todo el sistema y de quienes formamos parte de él; y, ii) la hipótesis de una proliferación de procesos monitorios, aun si se materializa no configura lesión alguna a las normas constitucionales.

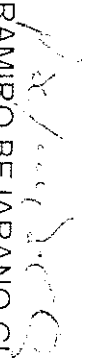
IV. PETICIÓN

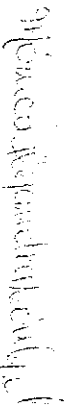
Por las razones expuestas, solicitamos de forma respetuosa se declare la constitucionalidad de las disposiciones normativas demandadas, es decir, los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 --Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, ubicado en la Calle 12 No. 1-17 Este, Bloque A, Piso 2, Oficina 206, Teléfono 341 9900 extensión 1133.

De los señores Magistrados,


RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
C.C. No. 14.872.948


MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL
C.C. No. 1.026.269.962